



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	730264089001-2023-00113-00
Clase de Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Miguel Morales Castiblanco
Demandado	Marcos Andrés Gómez Mahecha y demás personas inciertas e indeterminadas
Asunto	Admisión Demanda
Objeto del pronunciamiento	Auto Inadmite Demanda

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Miguel Morales Castiblanco, a través de apoderada judicial, contra Marcos Andrés Gómez Mahecha y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de declaración judicial, observa este Despacho que no reúne los requisitos exigidos en la ley, conforme se expone a continuación:

1.- La demanda no determinó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, tal cual exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda no se especificó ni delimitó el inmueble objeto de declaración judicial, respecto del bien de mayor extensión. Por lo expuesto, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, así como la que es objeto de este proceso, por su ubicación, cabida, linderos actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley adjetiva civil. Lo expuesto, se requiere respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-0054479 y 350-0055927, conforme la pretensión segunda de la demanda.

2.- La demanda no estableció los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, como lo exige el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que no existe precisión acerca de la forma y modo en que el demandante adquirió la posesión alegada en la demanda. De esta forma, se exige a la parte que determine expresa y claramente lo expuesto.

3.- La demanda no determinó la cuantía del proceso, tal como lo ordena el numeral 9º del artículo 82 concordante con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la demandante deberá aportar el avalúo catastral vigente de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-0054479 y 350-0055927.

4.- A la demanda no se acompañó un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, así como tampoco

se aportó el certificado especial de pertenencia, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-0054479, conforme la pretensión segunda de la demanda, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda, de acuerdo con las causales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada Esmeralda Rico Rico como apoderada judicial de Miguel Morales Castiblanco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA